



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 206-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 206-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2019.- Las 16h34.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 07 de mayo de 2019, a las 21h41, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador común de la Alianza Unidad Manabita, Partido Social Cristiano-Movimiento Unidad Primero, Lista 6-65, por el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución **JPEM-1528-02-05-2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 02 de mayo de 2019. (fs. 1-51)
- 1.2.** Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas cincuenta y uno (51) del expediente, correspondió a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 206-2019-TCE.
- 1.3.** El 08 de mayo de 2019, a las 15h12 se recibe en el despacho de la Jueza Sustanciadora el mencionado proceso en cincuenta y uno (51) fojas.
- 1.4.** Mediante Auto dictado el 09 de mayo de 2019, a las 15h39, en lo principal la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:

"PRIMERO.- Que el Recurrente, Sr. Johnny Roberto Núñez Espinales, en el plazo de un (1) día, aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

Se advierte al Recurrente que su petición debe contener con claridad y precisión la norma en que se fundamenta.

SEGUNDO.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, bajo prevenciones de ley, en el plazo improrrogable de dos (2) días, remita a esta judicatura, en original o copias



CAUSA No. 206-2019-TCE

certificadas, debidamente foliado, el expediente integro que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación, presentando contra la **Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 02 de mayo de 2019.

TERCERO.- La documentación con la que se dará cumplimiento a los considerandos **"PRIMERO y SEGUNDO"** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **"durante el período electoral todos los días y horas son hábiles"** (fs. 52-52vta.)

- 1.5. Con oficio No. JPEM-MACF-078-2019, de 9 de mayo de 2019, la Abg. María Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Manabí, remite a esta Judicatura: **i)** copia certificada de la **JPEM-1528-02-05-2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 02 de mayo de 2019; **ii)** La notificación de la Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019. (fs. 54-68)
- 1.6. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2019 el Sr. Johnny Roberto Núñez Espinales, da cumplimiento al Auto dictado por la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el 09 de mayo de 2019, a las 15h39. (fs. 69-72)
- 1.7. Mediante Auto dictado el 13 de mayo de 2019, a las 19h49, la Jueza Sustanciadora de la causa admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269, numerales 8 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y



competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana contra la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019 del 2 de mayo de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de las Juntas 0009F, 0010F, 0015F y 0016M de la dignidad de CONCEJALES URBANOS del cantón JAMA de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento, y que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente Resolución"

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."



CAUSA No. 206-2019-TCE

El ciudadano Johnny Roberto Núñez Espinales comparece a proponer recurso ordinario de apelación, como Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano – Movimiento Unidad Primero, listas 6 - 65, calidad que la acredita con la Certificación No. 2122-S-CNEM-CPV-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, mediante la cual el Ab. Carlos Ponce Vences, Secretario del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, señala que “el Lcdo. Johnny Roberto Núñez Espinales (...) consta hasta la fecha como Procurador Común de la Alianza “Alianza por la Unidad Manabita”, listas 6-65 por el periodo que dure la Alianza.

Por tanto, el recurrente, Johnny Roberto Núñez Espinales, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

Código de la Democracia:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación...”

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales:

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019 fue expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 2 de mayo de 2019, y notificada el 4 de mayo de 2019 (fojas 54 a 55 vta.); en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2019, conforme se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 46 a 51 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El recurrente, en lo principal, señala lo siguiente:

"(...) El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

1.- ANTECEDENTES.-

- a) Dentro de los plazos legales se presentó la correspondiente impugnación contra la Resolución Nro. JPEM-1472-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que se resolvió "aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN JAMA de la provincia de Manabí (...).
- b) El Consejo Nacional Electoral ACEPTÓ la impugnación presentada contra la Resolución Nro. JPEM-1472-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que se resolvió "aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN JAMA de la provincia de Manabí (...)", sin embargo de lo cual no se procedió como debería haberse hecho, con la verificación de las Juntas cuyas irregularidades persisten hasta este momento.
- c) La impugnación atendida mediante Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019 del Consejo Nacional Electoral, por haberse comprobado que las actas de dominio público no coinciden con las actas computadas y se dispuso en consecuencia el recuento de las Juntas Receptoras del Voto 0009F, 0010F, 0015F y 0016M de la dignidad de CONCEJALES URBANOS de la parroquia JAMA del cantón JAMA de la provincia de Manabí.
- d) Con fecha 2 de mayo de 2019 la Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019 mediante la cual se ha dispuesto: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de las Juntas 0009F, 0010F, 0015F y 0016M de la dignidad de CONCEJALES URBANOS del cantón JAMA de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento, y que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente Resolución"



2.- Agravios y preceptos legales de la Resolución Apelada.-

La Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 02 de mayo de 2019 y notificada con fecha 04 de mayo de 2019 mediante la cual se limitan a "(...) Aprobar los resultados numéricos de las Juntas 0009F, 0010F, 0015F y 0016M de la dignidad de CONCEJALES URBANOS del cantón JAMA de la provincia de Manabí (...) adolece de los siguientes errores:

- a) Es evidente una vez se ha constatado en la revisión que se hizo en base a la apertura y subsecuente recuento, que existió una dolosa manipulación de la información que se incorporó al Sistema de Transmisión de Resultados y que fue necesaria la constatación física del verdadero contenido de las urnas para poder determinar que las reclamaciones que oportunamente efectuó desde el inicio de la Sesión pertinente de escrutinios, así como en las posteriores etapas de Objeción e Impugnación, tiene total sustento en la realidad de los hechos, por tal consideración es necesario que los Organismos Electorales Administrativos procedan a revisar todas las juntas a las que se refieren los reclamos oportunamente interpuestos y que se proceda en consecuencia a disponer la apertura y revisión de las Juntas que a continuación detallaré, a efectos de que se constate y corrijan las inconsistencias existentes en las mismas ya que la Resolución de la Junta Provincial Electoral se limita a probar los resultados de aquellas juntas sobre las que se realizó el recuento sin explicar cuál es el tratamiento otorgado al resto de las reclamaciones conforme lo estipulado en las objeciones e impugnaciones planteadas.
- b) La Resolución emanada por parte del Consejo Nacional Electoral la que además es el sustento de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, tampoco sustenta y menos aún motiva las razones por las que no se dispone la apertura de las demás juntas receptoras cuyos reclamos se producen en base al derecho de Objeción como la Impugnación que se han interpuesto oportunamente.
- c) Al limitarse a disponer la apertura y recuento de unas juntas sin explicar los motivos y ni siquiera referirse a lo que sucede con las demás, se está omitiendo una parte importante del ejercicio de mis derechos y por lo tanto se me deja en indefensión sin olvidar además que se está violentando uno de los principales derechos contenidos en la Constitución al no motivar adecuadamente dicha Resolución ya que no se menciona ningún otro elemento probatorio ni sustento de algún tipo que la Resolución por lo que carece de motivación en la forma establecida en nuestra Constitución que manifiesta a este respecto:



CAUSA No. 206-2019-TCE

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

CONSIDERACIONES FINALES

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a) El Consejo Nacional Electoral al haber adoptado sin debido sustento la Resolución que ha servido de sustento a la emitida por la Junta Provincial Electoral ha violado principios y derechos constitucionales y legales al haber OMITIDO pronunciarse debidamente en relación a las demás juntas sobre las que se refieren la Objeción y subsecuente Impugnación ha violado no solamente los derechos inherentes al candidato de la Alianza, sino también los derechos de los electores que ha visto irrespetado su ejercicio del sufragio cuyos resultados se encuentran alterados en el sistema de Transmisión por no haberse corregido las inconsistencias que se han demostrado existen y que conforme lo dispone la ley deben rectificarse al proceder al análisis y recuento de los votos contenidos en las juntas a las que se refiere la TOTALIDAD de los reclamos.

PETICIÓN EXPRESA

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 02 de mayo de 2019, notificada con fecha 04 de mayo de 2019, y se disponga que previo el ingreso de los resultados definitivos correspondientes a la dignidad de CONCEJALES URBANOS del cantón JAMA de la provincia de Manabí, se proceda a la apertura, revisión y al recuento de 6 juntas receptoras del voto a las que se refieren también mis reclamaciones, Objeción e Impugnación y que no fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral, ni por el Consejo Nacional Electoral sin motivo alguno ya que tiene

inconsistencias, fallas y/o errores que3 deben ser conocidos y rectificados.

Justicia que garantiza democracia

José Matamoros de Alvarado 1637-40 y Portales
PEX: 19931 02 381 5000
Guayaquil - Ecuador
www.tce.gob.ec



Consecuentemente se servirán disponer la apertura, recuento y revisión de las siguientes Juntas:

PROVINCIA DE MANABÍ DIGNIDAD CONCEJALES URBANOS			
CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
JAMA	JAMA	JAMA	0002 F
JAMA	JAMA	JAMA	0006 F
JAMA	JAMA	JAMA	0007 F
JAMA	JAMA	JAMA	0008 F
JAMA	JAMA	JAMA	0012 F

5.- Las pruebas que enuncia y/o acompaña

A efectos de demostrar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada de la Aprobación de la Alianza Unidad Manabita Partido Social Cristiano – Movimiento Unidad Primero, listas 6-65 en la provincia de Manabí, de la que se desprende mi calidad de Procurador Común de la misma.

Adicionalmente solicito como prueba de mi parte:

- a) Se considere y reproduzcan lo pertinente del contenido tanto de mis escritos de objeción e impugnación así como de las reclamaciones que oportunamente se presentaron ante los organismos electorales administrativos, todo lo cual se encuentra en el expediente respectivo.

Se acompaña además:

- a) Copias de las cédulas de identidad y comprobante de votación;
b) Copia de la matrícula profesional de mi abogado defensor..."

3.2. Análisis jurídico del caso.

En virtud de las afirmaciones efectuadas por el recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos: 1) Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticos; y, 2) Es procedente la apertura de urnas y recuento de votos para Concejales Urbanos en el cantón Jama de la provincia de Manabí, respecto de juntas no objetadas o impugnadas?

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis



pertinente.

3.2.1 Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos electorarios libres y democráticos?

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que la Función Electoral “garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio...”; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- de conformidad con el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”

La actuación del Consejo Nacional Electoral así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada dentro del ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley, y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, observando los principios rectores del Derecho Electoral, entre ellos de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes (Resolución de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - ver en <http://biblio.juridicas.unam.mx>).

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

3.2.2. Es procedente la apertura de urnas y recuento de votos para Concejales Urbanos en el cantón Jama de la provincia de Manabí, respecto de juntas no objetadas o impugnadas?

Del contenido del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ciudadano Johnny



CAUSA No. 206-2019-TCE

Roberto Núñez Espinales, como Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Partido Social Cristiano - Movimiento Unidad Primero, listas 6 - 65, se advierte los siguientes antecedentes:

- 1) Una vez efectuado el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí celebró la Sesión Permanente de Escrutinio Provincial, luego de la cual se emitió la Resolución No. JPEM-EP-030-08-2019, por la cual se aprobó los resultados numéricos de las elecciones para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Jama.
- 2) Contra esta resolución el ahora recurrente ha propuesto recurso administrativo de objeción, el cual fue negado por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución No. JPEM-1472-13-04-2019, al considerar que el recurrente no acreditó las causales previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo cual el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Partido Social Cristiano - Movimiento Unidad Primero, listas 6 - 65, propuso recurso administrativo de Impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.
- 3) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019, del 26 de abril de 2019 aceptó la Impugnación propuesta por el ciudadano Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Partido Social Cristiano - Movimiento Unidad Primero, listas 6 - 65, y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Manabí efectúe el recuento de votos correspondientes a las Juntas No. 0009 F, 0010 F, 0015 F, 0015 M y 0016 M para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Jama, provincia de Manabí.
- 4) Una vez cumplida la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, y efectuado el recuento de las referidas Juntas, el órgano electoral desconcentrado de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019, del 2 de mayo de 2019, aprobó los resultados numéricos de las Juntas No. 0009 F, 0010 F, 0015 F, 0015 M y 0016 M para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Jama, provincia de Manabí, y es contra esta última Resolución que se ha propuesto el presente Recurso Ordinario de Apelación.

De fojas 59 a 66 del proceso, consta la Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019, del 26 de abril de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo Trigésimo Considerando en donde consta: "Con fecha 02 de abril 2019 suscrito por el Lcdo. Johnny Roberto Núñez Espinales en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 6-65, se ingresa la reclamación por inconsistencias numéricas de las

siguientes actas de escrutinio y resumen de resultados: 25200-U, 25202-U, 25212-U,



CAUSA No. 206-2019-TCE

25213-U, 25215-U y 25217-U, pertenecientes a las Juntas Receptoras del Voto No. 0009 Femenina; 00010 Femenina; 00015 Femenina; 0015 Masculina y 00016 Masculina, del cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama, provincia de Manabí...”, se señala además que al haber ejercido el derecho de objeción el ahora recurrente, dicho recurso administrativo fue negado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-1472-13-04-2019.

En el análisis jurídico que hace el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el trigésimo primer Considerando de la Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019 (fojas 64 vta.), concluye lo siguiente:

“(...) Del análisis y examen realizado a cada una de las cinco (5) actas de escrutinio impugnadas en el expediente, se desprende que en todas existe inconsistencia numérica entre el acta de conocimiento público con el acta computada en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) y que es de acceso público a través de la página web, configurándose así la causal tercera del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó la impugnación propuesta por el Lcdo. Johnny Roberto Núñez Espinales en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 6-65 y dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí “el recuento de las papeletas para la dignidad de concejales urbanos del cantón, parroquia y zona Jama, provincia de Manabí, correspondientes a las juntas receptoras del voto Nro. 0009 Femenino, 0010 Femenino, 0015 Femenino, 0015 Masculino y 0016 Masculino”.

Adicionalmente, la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso que la Junta Provincial Electoral de Manabí, “una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, dependiendo del resultado del mismo, ratificará la Resolución No. JPEM-EP-030-08-2019 de 13 de abril de 2019, o en caso de producirse una variación en los resultados numéricos emitirá otro acto administrativo en el que consten los resultados actualizados, quedando sin efecto la resolución antes mencionada”.

Ahora bien, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-58-26-4-2019, efectuó el recuento de los votos constantes en las urnas referidas expresamente por el Consejo Nacional Electoral, esto es, las Juntas Nro. 0009 Femenino, 0010 Femenino, 0015 Femenino, 0015 Masculino y 0016 Masculino; luego de lo cual, expidió la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual, con el voto unánime de los cinco Vocales de dicho órgano electoral, aprobó los resultados numéricos resultantes del recuento ordenado por el Consejo Nacional Electoral, como se advierte de la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019 y detalle de escrutinios, cuyos resultados han sido subidos al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del Consejo Nacional Electoral, constantes de fojas 54 a 56 vta.

Al respecto este Tribunal deja constancia de que, previo a la aprobación de los resultados



CAUSA No. 206-2019-TCE

numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el escrutinio en las correspondientes Juntas Receptoras de Voto, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es precisamente en este momento en que cabe cualquier observación o reclamo referente a inconsistencias numéricas, cuyas actas de escrutinio serán declaradas suspensas para ser conocidas en la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral.

Los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé el proceso de escrutinio en las Juntas Provinciales Electorales, al cual pueden asistir los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, y es también el momento en el cual se pueden presentar los reclamos u observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto.

En el presente caso, el recurrente Johnny Roberto Núñez Espinales, en su calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, listas 6-65, objetó los resultados numéricos respecto de las Juntas Nro. 0009 Femenino, 0010 Femenino, 0015 Femenino, 0015 Masculino y 0016 Masculino, y una vez que dicho recurso fue negado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, impugnó ante el Consejo Nacional Electoral instancia donde fue acogida su impugnación y se ordenó finalmente el recuento de las referidas Juntas.

Ante lo referido el Tribunal Contencioso Electoral determina, que la pretensión del recurrente es ilegítima pues, persigue que atacando la legalidad de una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí (**JPEM-1528-02-05-2019**) que es consecuencia de una disposición administrativa jerárquicamente superior emitida en función de una resolución legalmente adoptada por parte del Consejo Nacional Electoral (**PLE-CNE-58-26-4-2019**), se ordene la reapertura de urnas y recuento de votos respecto de juntas que como queda indicado no fueron materia de objeción e impugnación, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí ni ante el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, el ahora recurrente, en su escrito contentivo del presente Recurso Ordinario de Apelación, impugna la Resolución No. JPEM-1528-02-05-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, aduciendo la supuesta falta de atención de sus "reclamaciones, objeción e impugnación" respecto de las Juntas Receptoras del Voto No. 002 Femenino; 006 Femenino; 007 Femenino; 008 Femenino; y, 012 Femenino, sin que exista constancia alguna de haberse presentado tales reclamos o recursos administrativos, ni ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual se evidencia, de parte del ciudadano Johnny Roberto Núñez Espinales una conducta que contraría el principio de buena fe procesal, al pretender inducir a engaño a esta Magistratura, sometiendo a su conocimiento hechos que no fueron controvertidos oportunamente, y que no guardan relación con los supuestos fácticos analizados y

resueltos por el Consejo Nacional y el órgano electoral desconcentrado de la provincia de



Manabí.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Johnny Roberto Núñez Espinales, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Manabita, Partido Social Cristiano – Movimiento Unidad Primero, listas 6-65, en contra de la Resolución No. JPEM-1528-02.05.2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente Sentencia:

2.1. Al recurrente, Sr. Johnny Roberto Núñez Espinales y a su patrocinador al Dr. Guillermo González, en los correos electrónicos: **guillermogonzalez333@yahoo.com**

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyepes@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos **mariacanizares@cne.gob.ec** y **luiscastro@cne.gob.ec**

TERCERO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico,

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM



